

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220200014200

**Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** TERESA ALVARADO DE PINEDA.

**Predio:** "EL ROBLE", vereda Turín, municipio Florencia (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante providencia datada veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> dispuso: **1)** Requerir a la secretaria del despacho para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) respecto a la notificación del señor **JUAN YALANDA TOMBÉ** **2)** Requerir a la personería municipal de Florencia para que, de manera inmediata diera cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio **3)** Requerir a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio y demás órdenes del despacho.

Por su parte, se vislumbra que el señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4770767, fue notificado el día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>. Seguidamente se halla que por medio de memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, el señor **YALANDA TOMBÉ** solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial del señor **JUAN YALANDA TOMBÉ** no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, los mencionados elevan solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

<sup>1</sup> Consecutivo 48 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 59 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 60 del Portal de Tierras

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición del señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4770767, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de quince días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

En lo que respecta a la **Personería de Florencia** se otea en el expediente memorial calendado cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> mediante el cual la entidad aludida manifiesta la imposibilidad de cumplir con la orden impartida en el auto admisorio debido a que las labores de campo se encontraban suspendidas derivado de la emergencia sanitaria derivada del COVID -19, a su vez aducen que no cuentan con los recursos económicos ni la disponibilidad de personal, así como tampoco los medios para desplazarse hasta el predio.

Anteriores argumentos que se fijan como razón suficiente, para declarar la imposibilidad material de cumplir la orden emitida en el numeral séptimo del auto admisorio datado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup> por parte del representante del Ministerio Público, por lo que, este operador dejará sin efectos lo dispuesto en dicho ordinal, para que sea en una posteridad (periodo probatorio) que se determine la pertinencia del medio probatorio y de ser así, a que entidad le corresponde su cumplimiento teniendo en cuenta sus competencias y capacidad operativa.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup> allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de la señora **TERESA ALVARADO DE PINEDA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup> encontramos los informes rendidos por **Autoridad Nacional De Licencias Ambientales, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Empresa De Servicios Públicos De Florencia SERVAF, La Superintendencia Delegada Para La Protección Restitución Y Formalización De Tierras, Alcaldía Municipal De Florencia** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

<sup>4</sup> Consecutivo 62 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 64 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4770767, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición del señor **JUAN YALANDA TOMBÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4770767, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

**TERCERO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** la orden emitida en el numeral séptimo del auto admisorio datado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup> por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de la señora **TERESA ALVARADO DE PINEDA**.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras